

Estatutos de Triodos Bank N.V.

TEXTO CONTINUO de los estatutos de Triodos Bank N.V., con sede social en Zeist, tras la modificación de los estatutos, mediante escritura otorgada ante M.D.P. Anker, notario de Ámsterdam, el 8 de junio de 2015.

Número de Registro Mercantil: 30062415

El presente documento es una traducción al español de un texto en inglés, que a su vez ha sido traducido de la escritura original de modificación de estatutos (statuten) de una sociedad anónima holandesa (naamloze vennootschap) en neerlandés. En caso de discrepancia, prevalecerá el texto en neerlandés.

Estatutos (statuten)

Preámbulo

El movimiento antroposófico y el movimiento de renovación religiosa Fundación Comunidad Cristiana fueron las fuentes de inspiración de las personas que fundaron Triodos Bank.

Triodos Bank se asocia, con total libertad, a la filosofía iniciada por Rudolf Steiner, la antroposofía, cuyo movimiento representa un principio clave para el trabajo de Triodos Bank.

Denominación, sede y régimen de estructura

Artículo 1

1. El nombre de la sociedad es Triodos Bank N.V.
2. Tiene su sede social en Zeist. La sociedad puede tener oficinas y sucursales dentro y fuera de los Países Bajos.
3. La sociedad es una entidad de régimen estructural a la que se aplican las disposiciones de los artículos 2:158 hasta 2:164 del Código Civil holandés.

Objeto

Artículo 2

1. El objeto social de la entidad es el ejercicio de la actividad bancaria en su sentido más amplio, incluido el corretaje de seguros. La participación en, cooperación con y gestión de otras sociedades o instituciones también estarán dentro del objeto de la sociedad.
2. Con el ejercicio de la actividad bancaria, la sociedad pretende contribuir a la renovación social, basándose en el principio de que todo ser humano debe ser capaz de desarrollarse en libertad, tener los mismos derechos y ser responsable de sus actuaciones económicas con respecto a los demás seres humanos y el planeta. Todo ello en el sentido más amplio de la palabra.

Capital y acciones, Registro

Artículo 3

1. El capital social autorizado de la sociedad es de mil quinientos millones de euros (1.500.000.000 euros), dividido en treinta millones (30.000.000) de acciones ordinarias, de cincuenta euros (50 euros) de valor nominal cada una.
2. Las acciones serán nominativas y solo se emitirán si están totalmente desembolsadas. Las acciones estarán numeradas consecutivamente, a partir del número uno.
3. No se emitirán certificados de acciones.
4. El comité ejecutivo llevará un registro de accionistas en el que figurarán los nombres y direcciones de todos los accionistas, y en el que se indicará el importe desembolsado por cada acción. El registro se actualizará periódicamente.
5. A petición de un accionista, el comité ejecutivo expedirá un extracto no negociable del registro, en la medida en que haga referencia a su participación.
6. El registro estará disponible para cualquier consulta de los accionistas en las oficinas de la sociedad.
7. Los accionistas deberán asegurarse de que el comité ejecutivo tenga conocimiento de su dirección.
8. Se aplicarán las disposiciones del artículo 2:85 del Código Civil holandés.
9. El comité ejecutivo llevará también un registro de los titulares de certificados de depósito en el que figurarán los nombres y direcciones de los mismos con respecto a los certificados de depósito emitidos para acciones en colaboración con la sociedad.

Emisión de acciones. Acciones propias

Artículo 4

1. El comité ejecutivo está autorizado, previa aprobación del consejo de administración, a decidir sobre la emisión de nuevas acciones. Esta facultad del consejo de administración se refiere a la totalidad de la parte no emitida del capital social autorizado a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3.
2. El nombramiento del comité ejecutivo como órgano competente para la emisión de acciones podrá ser prorrogado en los estatutos o por decisión de la Junta General, en cada caso por un período no superior a cinco años.
En el momento de la designación, se determinará cuántas acciones pueden ser emitidas. A menos que se estipule lo contrario en la designación, no podrá darse marcha atrás a dicha designación.
3. Si venciera la facultad del comité ejecutivo, la emisión de acciones tendrá lugar en virtud de una resolución de la junta general, sin perjuicio de la designación de otro órgano corporativo por parte de la junta general. Lo dispuesto en el presente párrafo y en los párrafos

anteriores del presente artículo se aplicará también cuando se otorguen derechos de suscripción de acciones, pero no se aplicará a la emisión de acciones a una persona que ejerza un derecho existente de suscripción de acciones.

4. Con la decisión de emitir acciones, se determinará el precio y demás condiciones de emisión.
5. En el momento de la emisión de las acciones, cada accionista tendrá un derecho preferente en proporción al importe nominal total de sus acciones. Sin embargo, no tendrá derecho preferente a acciones emitidas a cambio de una aportación distinta del dinero. Tampoco tendrá derecho preferente sobre las acciones emitidas a empleados de la sociedad o de una persona jurídica o entidad con la que la sociedad esté afiliada en un grupo.
6. El comité ejecutivo podrá limitar o excluir el derecho preferente, previa aprobación del consejo de administración. Los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicarán mutatis mutandis.
7. Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 6 en relación con el párrafo 3 del presente artículo, se presentara una propuesta a la junta general para restringir o excluir el derecho preferente, en la propuesta deberán explicarse por escrito las razones de la propuesta y la elección del precio de emisión previsto.
8. En caso de que la junta general decida restringir o excluir el derecho preferente o designar un órgano de la sociedad debidamente autorizado, será necesaria una mayoría de al menos dos tercios de los votos emitidos, en caso de que esté representado menos de la mitad del capital emitido.
9. El comité ejecutivo estará autorizado, previa aprobación del consejo de administración, a emprender las acciones legales a que se refiere el artículo 2:94 del Código Civil neerlandés, sin la aprobación previa de la junta general.
10. La adquisición por parte de la sociedad de acciones o certificados de depósito en su propio capital social que no hayan sido desembolsados en su totalidad será nula y sin efecto.
11. Con la debida observancia de lo dispuesto en el párrafo 13 del presente artículo, la sociedad solo podrá adquirir acciones de su propio capital totalmente desembolsadas a título gratuito o si sus fondos propios, menos el precio de adquisición, no son inferiores a la suma de la parte desembolsada y abonada de su capital y de las reservas que debe mantener la ley. A los efectos mencionados anteriormente, se determinará el importe de los fondos propios con arreglo al balance más reciente, una vez deducido el precio de adquisición de las acciones de la sociedad, el importe de los préstamos a que se refiere el artículo 2:98c, apartado 2, del Código Civil de los Países Bajos, así como las eventuales distribuciones a terceros con cargo a los beneficios o reservas adeudados por la sociedad y sus filiales después de la fecha del balance. Si han transcurrido más de seis meses sin que se hayan aprobado las cuentas anuales, no se permitirá la adquisición de conformidad con el presente apartado.
12. La adquisición a título oneroso solo podrá efectuarse si la junta general hubiera autorizado debidamente al comité ejecutivo y si el consejo de administración hu-

biera aprobado la resolución del comité ejecutivo a tal efecto. Dicha autorización tendrá una validez máxima de cinco años. La junta general especificará en su autorización el número de acciones o certificados de depósito que puedan adquirirse, la forma en que puedan adquirirse y los límites conforme a los cuales deba fijarse el precio.

13. 6. Los párrafos 11 y 12 del presente artículo no se aplicarán a las acciones y certificados de depósito adquiridos por la sociedad siguiendo instrucciones de otra parte y por cuenta de esta.
14. No podrán emitirse votos en la junta general respecto de las acciones pertenecientes a la sociedad o a una filial, ni respecto de las acciones de las que la sociedad o una filial sea titular de certificados de depósito. No obstante, los titulares de un derecho de usufructo o de prenda sobre las acciones pertenecientes a la sociedad o a sus filiales no se verán impedidos de ejercer su derecho de voto si el derecho de usufructo o de prenda hubiera sido creado antes de que la sociedad o una filial hubieran adquirido por primera vez la acción de que se trate. La sociedad o filial no podrá emitir ningún voto relativo a las acciones sobre las que tenga derecho de usufructo o prenda. Por acciones propias en posesión de la sociedad y por acciones de las que la sociedad disponga de certificados de depósito, no se pagará ningún beneficio a favor de la sociedad, ni se pagará ningún dividendo distribuido en el momento de la liquidación de la sociedad, a favor de la misma.
15. Para determinar si una proporción específica del capital está representada, o si una mayoría representa una proporción específica del capital, el capital se reducirá en base al número de acciones por las que no se puede votar.
16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 17, la sociedad solo podrá pignorar acciones propias o certificados de depósito de acciones propias si:
 - a. las acciones que se han de pignorar estuvieran totalmente desembolsadas;
 - b. el importe nominal de las acciones propias y de los certificados de depósito de las acciones propias que deban pignorarse, y las acciones propias y los certificados de depósito de las acciones propias ya poseídas o pignoradas no representaran conjuntamente más de la mitad del capital emitido; y
 - c. la junta general hubiera aprobado el acuerdo de prenda.
17. Lo dispuesto en el apartado 16 no se aplicará a las acciones y certificados de depósito que la sociedad pignore en el ejercicio ordinario de sus operaciones de crédito.
18. La sociedad y sus filiales no podrán constituir garantías, dar una garantía de precio, actuar de otro modo como garante o vincularse solidariamente con o para terceros, a efectos de la suscripción o adquisición por terceros de acciones de su propio capital o de los certificados de depósito emitidos en consecuencia. La sociedad y sus filiales no podrán conceder préstamos para la suscripción o adquisición por terceros de acciones del capital de la sociedad o de certificados de depósito emitidos en consecuencia, a menos que el comité ejecutivo así lo acuerde y se cumplan los requisitos y obligaciones legales aplicables.

Transmisión de acciones

Artículo 5

1. Para la transmisión de acciones, se requerirá una escritura de transferencia de titularidad y la entrega de dicha escritura a la sociedad, o el reconocimiento por escrito por parte de la sociedad basado en la entrega de dicha escritura a la sociedad.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 anterior será aplicable mutatis mutandis a la cesión de acciones en caso de segregación de cualquier comunidad de bienes, así como a la constitución y transmisión de un derecho de usufructo y a la constitución de un derecho de prenda sobre las acciones.
3. Se aplicarán las disposiciones de los artículos 2:86, 88 y 89 del Código Civil holandés.

Dirección

Artículo 6

1. La dirección de la sociedad se confiará al comité ejecutivo, compuesto por dos o más miembros.
2. El consejo de administración nombrará a los miembros del comité ejecutivo. Notificará a la junta general el nombramiento previsto de un miembro del comité ejecutivo.
3. El consejo de administración determinará la remuneración y las demás condiciones de empleo de cada uno de los miembros del comité ejecutivo con arreglo a la política de remuneración adoptada por la junta general de conformidad con el artículo 2:135 del Código Civil neerlandés.

Los acuerdos en forma de acciones o derechos de suscripción de acciones se someterán a la aprobación de la junta general de acuerdo con el artículo 2:135, apartado 4, del Código Civil neerlandés.

4. Previa consulta con el consejo de administración, el comité ejecutivo decidirá internamente la toma de decisiones y las tareas que los miembros deben asumir específicamente.
5. Cada miembro del comité ejecutivo podrá ser destituido en cualquier momento por el consejo de administración.
El consejo de administración no podrá destituir a un miembro del comité ejecutivo antes de que la junta general haya tenido la oportunidad de ser consultada con respecto a la propuesta de destitución.
6. El consejo de administración podrá suspender en cualquier momento a cualquier miembro del comité ejecutivo.
7. En caso de que uno o varios miembros del comité ejecutivo dejen de ejercer sus funciones o se vean imposibilitados para actuar, el miembro o miembros restantes del comité ejecutivo se encargarán provisionalmente de la gestión integral de la sociedad. Cuando todos los miembros del comité ejecutivo o el único miembro del comité ejecutivo ya no estén en el cargo o estén incapacitados para actuar, el comité ejecutivo se encargará temporalmente de la gestión, sin perjuicio de su facultad de encomendarla temporalmente a una o varias personas de dentro o fuera del consejo de administración.

Artículo 7

1. Judicial y extrajudicialmente, la sociedad estará representada por dos miembros del comité ejecutivo, que actuarán conjuntamente.
2. El comité ejecutivo puede nombrar a determinados cargos con un poder general o un poder específico para que puedan representar a la sociedad.
3. Un miembro del comité ejecutivo no podrá participar en las deliberaciones ni en la toma de decisiones del comité ejecutivo sobre un asunto en el que tenga un interés personal directo o indirecto que esté en conflicto con los intereses de la sociedad y de las actividades vinculadas a la sociedad. Si, como consecuencia de ello, no puede adoptarse una resolución del comité ejecutivo, la resolución será adoptada por el consejo de administración.

Artículo 8

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los presentes estatutos, el comité ejecutivo exigirá la aprobación previa del consejo de administración para los acuerdos relativos a:
 - a. la emisión o adquisición de acciones de la sociedad o de instrumentos de deuda emitidos por la sociedad o de instrumentos de deuda emitidos por una sociedad en comandita simple o por una sociedad en comandita en la que la sociedad sea el socio colectivo con plena responsabilidad;
 - b. cooperación con la emisión de certificados de depósito nominativos de acciones;
 - c. una solicitud de admisión a cotización de los instrumentos a que se refieren las letras a) y b) en un mercado regulado o en un sistema de negociación multilateral, tal como se contempla en el artículo 1, apartado 1, de la Ley de Supervisión Financiera (Wet op het financieel toezicht), o en un sistema comparable a un mercado regulado o a un sistema de negociación multilateral de un Estado que no sea un Estado miembro, o una solicitud de retirada de dicha admisión;
 - d. el inicio o la finalización de una cooperación a largo plazo entre la sociedad o una sociedad dependiente y otra entidad jurídica o sociedad en comandita, o como socio colectivo con plena responsabilidad en una sociedad en comandita o una sociedad colectiva, si dicha cooperación o la finalización de la misma fuera significativa para la sociedad;
 - e. adquisición de una participación por la sociedad o por una sociedad dependiente en el capital de otra sociedad cuyo valor no sea inferior a la suma de la cuarta parte del capital emitido y de las reservas de la sociedad, tal como figura en su balance con notas explicativas, y cualquier aumento o disminución significativo en la cuantía de dicha participación;
 - f. inversiones que requieran un importe no inferior a la suma de la cuarta parte del capital emitido y de las reservas de la sociedad, tal como figura en su balance con notas explicativas;
 - g. propuesta de modificación de los estatutos;
 - h. propuesta de disolución de la sociedad;
 - i. solicitud de quiebra o de suspensión de pagos;
 - j. rescisión de los contratos de trabajo de un número

- considerable de trabajadores de la sociedad o de una sociedad dependiente al mismo tiempo o en un plazo breve;
- k.** cambio significativo en las condiciones de trabajo de un número considerable de empleados de la sociedad o de una sociedad dependiente;
 - l.** propuesta de reducción del capital emitido.
 - m.** aprobación de la candidatura para el nombramiento de los miembros del Patronato de Stichting Administratiekantoor Triodos Bank.
- 2.** El comité ejecutivo requerirá la aprobación de la junta general para la adopción de acuerdos relativos a un cambio importante en la identidad o el carácter de la sociedad o de sus actividades, incluido en todo caso:
- a.** la transmisión de la sociedad, o prácticamente la totalidad de la sociedad, a terceros;
 - b.** el inicio o la finalización de una cooperación a largo plazo de la sociedad o de una filial de la misma con otra entidad jurídica o sociedad colectiva, o la participación como socio colectivo con plena responsabilidad en una sociedad en comandita simple ("commanditaire vennootschap") o en una sociedad en comandita ("vennootschap onder firma"), si dicha cooperación o participación, o la terminación de la misma, fuera significativa para la sociedad;
 - c.** la adquisición o enajenación por parte de la sociedad o de una dependiente de la misma de una participación en el capital de una sociedad cuyo valor represente al menos un tercio del valor de los activos según el balance y las notas explicativas incluidas en las cuentas anuales más recientes de la sociedad o, si la sociedad hubiera elaborado un balance consolidado, según el balance consolidado y las notas explicativas incluidas en las cuentas anuales consolidadas más recientes.
- 3.** El hecho de que no se obtenga la aprobación requerida en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no afectará a las facultades de representación del comité ejecutivo.

Consejo de administración

Artículo 9

- 1.** El consejo de administración se encarga de la supervisión de la política seguida por el comité ejecutivo y del desarrollo general de las actividades de la sociedad y sus actividades conexas. El consejo de administración asistirá al comité ejecutivo asesorándolo. En el ejercicio de sus funciones, los consejeros se guiarán por los intereses de la sociedad y de las actividades relacionadas con ella.
- 2.** El consejo de administración estará compuesto por al menos tres personas físicas.
- 3.** El consejo de administración determinará el número de consejeros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2. Cuando el número de consejeros sea inferior al número determinado con arreglo a lo dispuesto en la frase anterior, el consejo de administración adoptará medidas inmediatas para aumentar el número de consejeros.
- 4.** No podrán ser nombrados consejeros las siguientes personas:
 - a.** personas empleadas por la sociedad;
 - b.** personas empleadas por una sociedad dependiente;

- c.** administradores y empleados de una organización de trabajadores que participe en la determinación de las condiciones de empleo de las personas a que se refieren las letras a) y b).
- 5.** El consejo de administración determinará el perfil de su tamaño y composición, teniendo en cuenta la naturaleza de la sociedad, sus actividades y los conocimientos y experiencia deseados de los consejeros. El consejo de administración analizará el perfil, primero con arreglo a su criterio y después con cada modificación del mismo, en la junta general y en el comité de empresa.
 - 6.** Con excepción de los apartados 5, 6 y 7 del artículo 2:158 del Código Civil holandés, los consejeros serán nombrados por la junta general de acuerdo con el artículo 2:158 del Código Civil holandés y demás disposiciones legales. Un consejero presentará su dimisión a más tardar el día de la primera junta general que se celebre una vez transcurridos cuatro años desde su último nombramiento como consejero. El nombramiento de un consejero no podrá repetirse más de dos veces, a menos que la junta general decida lo contrario debido a circunstancias excepcionales.
 - 7.** Un consejero podrá ser suspendido por el consejo de administración. La suspensión vencerá por ministerio de la ley cuando la sociedad no presente una solicitud de despido a la cámara de comercio correspondiente en el plazo de un mes a partir del comienzo de la suspensión.
 - 8.** A petición de dicha cámara de comercio, esta podrá despedir a un consejero por negligencia en el desempeño de sus funciones, por otros motivos graves o por un cambio fundamental de circunstancias en virtud del cual no pueda esperarse razonablemente que la sociedad lo mantenga como consejero.
 - 9.** La solicitud podrá ser presentada por la sociedad, representada a tal fin por el consejo de administración o por un representante de la junta general o del comité de empresa designado a tal efecto.
 - 10.** La junta general podrá conceder una remuneración a los consejeros.
 - 11.** Si, a excepción de la aplicación del párrafo siguiente, la sociedad no dispusiera de ningún consejero, será la junta general quien realice el nombramiento en la forma prevista en el artículo 2:159 del Código Civil holandés.
 - 12.** La junta general podrá, respetando el artículo 2:161a del Código Civil holandés, retirar su confianza en el consejo de administración. Dicho acuerdo tendrá como efecto el cese inmediato de los consejeros. En tal caso, el comité ejecutivo solicitará sin demora a la cámara de comercio el nombramiento temporal de uno o varios consejeros. Dicha cámara de comercio regulará las consecuencias del nombramiento. El consejo de administración se esforzará por nombrar un nuevo consejo de administración en el plazo fijado por la cámara de comercio, de conformidad con el artículo 2:158 del Código Civil neerlandés.

Artículo 10

- 1.** El consejo de administración nombrará de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente.
- 2.** El consejo de administración se reunirá con la fre-

- cuencia que el presidente o dos miembros consideren necesaria y decidirá por mayoría absoluta de votos.
3. También podrán tomarse decisiones fuera de una junta, a condición de que todos los consejeros se pronuncien a favor de la propuesta, y se haga constar por escrito.
 4. Las decisiones del consejo de administración se acreditarán mediante el documento escrito a que se refiere el párrafo anterior o mediante un extracto del acta de la reunión del consejo de administración en la que se haya adoptado la decisión, certificado por el presidente, o bien por el vicepresidente del consejo de administración.
 5. El consejero no podrá participar en las deliberaciones ni en la toma de decisiones del consejo de administración sobre un asunto en el que tenga un interés personal directo o indirecto que entre en conflicto con los intereses de la sociedad y de las actividades relacionadas con esta. Si, como consecuencia de ello, el consejo de administración no pudiere adoptar una resolución, esta será adoptada por el consejo de administración.

Representación de los empleados.

Artículo 11

1. Si se crea un órgano consultivo como el mencionado en la Ley neerlandesa de comités de empresa, a efectos de consulta y representación de los trabajadores, la autoridad concedida a dicho órgano por la legislación neerlandesa corresponderá a dicho órgano.
2. Por empleados se entenderán las personas empleadas en la actividad desarrollada por la sociedad.

Junta General

Artículo 12

1. En estos estatutos, el término “titulares de certificados de depósito” significa los titulares o tenedores de certificados de depósito emitidos con la cooperación de la sociedad, así como las personas que, como consecuencia de un derecho de usufructo (vruchtgebruik) o prenda, tengan los mismos derechos que la ley concede a los certificados de depósito emitidos con la cooperación de la sociedad.
2. Las juntas generales se celebrarán en Amersfoort, Ámsterdam, La Haya, Driebergen, Rotterdam, Utrecht o Zeist, siempre que el comité ejecutivo o el consejo de administración convoquen una junta general. Deberá convocarse una junta general cuando uno o más accionistas y/o titulares de certificados de depósito que representen conjuntamente al menos el diez por ciento (10%) del capital social emitido lo hayan solicitado por escrito al comité ejecutivo y al consejo de administración, exponiendo detalladamente los asuntos que vayan a tratarse.
3. En caso de que el comité ejecutivo y el consejo de administración no convoquen la junta en un plazo de seis semanas a partir de la recepción de la solicitud, el juez de instrucción (voorzieningenrechter) del tribunal de justicia correspondiente podrá autorizar a cada una de las personas que hayan presentado la solicitud a que la convoque él mismo.

4. La convocatoria de junta general se hará con al menos quince días de anticipación. El anuncio se enviará por carta a las direcciones de los accionistas y de los titulares de los certificados de depósito con arreglo al registro mencionado en el artículo 3, a menos que haya titulares de certificados de depósito al portador emitidos con la cooperación de la sociedad. En ese caso, la notificación se hará mediante un anuncio en un diario de distribución nacional.
5. La convocatoria de una junta general también podrá realizarse mediante el envío de un mensaje electrónico legible y reproducible por escrito a la dirección notificada a tal efecto al comité ejecutivo por aquellas personas con derechos de reunión que hayan consentido en recibir la convocatoria de esta forma.
6. En el anuncio a que se refieren los apartados 4 y 5 se indicarán los temas que se vayan a tratar o se anunciará que los accionistas y los titulares de certificados de depósito pueden tener conocimiento de dichos temas en la oficina de la sociedad y cada uno de ellos tendrá derecho a obtener una copia de estos documentos sin coste alguno. Un asunto cuya consideración haya sido solicitada por escrito por uno o más accionistas que representen, única o conjuntamente, al menos el nivel mínimo del capital social emitido conforme a la ley, se incluirá en la convocatoria o se anunciará de la misma forma si la sociedad ha recibido la solicitud, exponiendo los motivos de la misma, o una propuesta de acuerdo a más tardar el sexagésimo día anterior a la celebración de la junta. Para la aplicación de este párrafo, los titulares de los certificados de depósito recibirán el mismo trato que los accionistas. Para los asuntos en los que no se hayan cumplido las normas anteriores, no podrán adoptarse acuerdos legalmente válidos.
7. El comité ejecutivo podrá decidir que cada persona con derecho a asistir a la junta tenga derecho, en persona o por poder escrito, a través de un medio de comunicación electrónico, a participar en la junta general, a dirigirse a la misma y, en la medida de lo posible, a ejercer su derecho de voto. Para participar en la junta general de conformidad con la frase anterior, es necesario que la persona con derecho a acudir a la junta pueda ser identificada, a través de los medios electrónicos de comunicación seleccionados, tener conocimiento directo de los asuntos tratados en la junta y, en la medida de lo posible, ejercer el derecho de voto.
8. El comité ejecutivo podrá imponer condiciones al uso de los medios electrónicos de comunicación. Estas condiciones se darán a conocer en la convocatoria de la junta.
9. La junta general estará presidida por el presidente del comité ejecutivo.
10. En caso de ausencia del presidente del consejo de administración en la junta, esta será presidida por el vicepresidente del consejo de administración y, en ausencia de este, por el presidente del consejo de administración que será nombrado por los actuales consejeros. Cuando ninguno de los consejeros esté presente en la junta, esta designará a su propio presidente.
11. Un secretario nombrado por el presidente levantará acta de todos los asuntos tratados en cada junta.

12. Tras la aprobación, el presidente y el secretario designado por él firmarán el acta.

Artículo 13

1. Cada acción dará derecho a un voto.
2. Para poder emitir su voto en una junta, los titulares de derechos de voto o sus representantes por escrito deben haber firmado la lista de asistencia.
3. Las votaciones sobre asuntos se emitirán oralmente, por escrito, por vía electrónica o por aclamación, tal como decida el presidente. Los votos relativos a personas se emitirán por aclamación, por medio de una papeleta sin firmar o electrónicamente. Los votos en blanco se considerarán no emitidos.
4. Para todos los asuntos en los que no se especifique una mayoría superior, la decisión se adoptará por mayoría absoluta de los votos emitidos.

Junta general anual.

Artículo 14

Cada año se celebrará una junta general en junio en la que:

- a. el comité ejecutivo informará sobre las actividades de la sociedad y la gestión realizada;
- b. se aprobarán las cuentas anuales, a menos que se haya concedido una prórroga para su elaboración;
- c. se aprobará o no el desempeño de las funciones de los miembros del comité ejecutivo;
- d. se aprobará o no el desempeño de las funciones de los miembros del consejo de administración;
- e. se abordarán todas las demás cuestiones que se mencionan en el anuncio de la convocatoria.

Ejercicio y cuentas anuales.

Artículo 15

1. El ejercicio coincidirá con el año natural.
2. Tan pronto como sea posible tras el vencimiento del ejercicio, se elaborarán las cuentas anuales, que el comité ejecutivo presentará al consejo de administración a más tardar en abril. Las cuentas anuales constarán de un balance y una cuenta de resultados, ambos acompañados de notas explicativas. El censor jurado de cuentas a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo pondrá su informe en conocimiento del consejo de administración con la debida antelación.
3. Las cuentas anuales serán firmadas por todos los miembros del consejo de administración y todos los miembros del comité ejecutivo. Si falta alguna de las firmas a las que se hace referencia en el presente documento, se hará constar la razón en los documentos pertinentes.
4. Las cuentas anuales, con el asesoramiento previo del consejo de administración y la declaración del auditor a que se refiere el apartado 6, se presentarán a la junta general anual para su análisis y aprobación.
5. Desde el día de la convocatoria hasta el día de la junta general, el informe del consejo de administración, las cuentas anuales con notas explicativas, la recomen-

dación del consejo de administración y la opinión de auditoría del censor jurado de cuentas al que se hace referencia en el apartado 6 se pondrán a disposición de los accionistas y titulares de certificados de depósito en las oficinas de la sociedad para su inspección, y se pondrán a su disposición copias de los mismos sin cargo alguno.

6. La junta general tendrá el derecho -y, si así lo exige la ley, la obligación- de dar instrucciones a un auditor, tal como se contempla en el artículo 2:393 del Código Civil neerlandés, para que audite las cuentas anuales elaboradas por el comité ejecutivo, para informar al consejo de administración y al comité ejecutivo y para emitir una opinión del auditor sobre la auditoría.
7. Cuando la junta general no dé instrucciones a un auditor al respecto, el consejo de administración lo hará. Si el consejo de administración tampoco diera instrucciones a un auditor al respecto, entonces lo hará el comité ejecutivo.
8. La instrucción podrá ser revocada por la junta general y por el órgano que la haya otorgado; la instrucción otorgada por el comité ejecutivo también puede ser revocada por el consejo de administración. La instrucción solo podrá revocarse por razones bien fundadas, que no incluirán diferencias de opinión sobre los métodos de información o las actividades de auditoría.

Aplicación de beneficios

Artículo 16

1. El comité ejecutivo aplicará una parte de los beneficios mostrados por la cuenta de resultados aprobada para la dotación o complementación de reservas en la medida en que lo considere conveniente. Salvo decisión en contrario de la junta general, el beneficio restante se abonará a los accionistas.
2. El pago de beneficios solo podrá efectuarse en la medida en que los fondos propios de la sociedad superen el importe del capital desembolsado, más las reservas, que deberán mantenerse de conformidad con la legislación neerlandesa.
3. El pago del beneficio se efectuará tras la aprobación de las cuentas anuales que demuestren que el pago está permitido.
4. Previa aprobación del consejo de administración, el comité ejecutivo podrá decidir el pago de un dividendo a cuenta con cargo al dividendo previsto para el ejercicio de que se trate, a condición de que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2, lo que se demostrará mediante un estado provisional del activo y del pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2:105, apartado 4, del Código Civil neerlandés.
5. Previa aprobación del consejo de administración, el comité ejecutivo podrá poner a disposición de los accionistas lo que les corresponda en forma de dividendo, en efectivo o total o parcialmente en forma de acciones, debiendo los accionistas elegir.
6. Los dividendos se pagarán a más tardar cuatro semanas después de la adopción. Los dividendos no cobrados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de pago caducarán en favor de la sociedad.

Modificación de los estatutos y disolución

Artículo 17

1. La junta general estará autorizada, pero solo a propuesta del comité ejecutivo, previa aprobación del consejo de administración, a modificar los estatutos y a decidir la disolución de la sociedad.
2. En caso de que se emita una propuesta de modificación de los estatutos, dicha propuesta deberá anunciarse siempre con la convocatoria de la junta general y, al mismo tiempo, deberá depositarse una copia de la propuesta en la que se registre textualmente la modificación propuesta en las oficinas de la sociedad para su inspección por parte de los accionistas y de los titulares de certificados de depósito, hasta después de la finalización de la junta.
3. Durante la junta que deba decidir sobre la modificación de los estatutos o la disolución de la sociedad, deben estar representados al menos las tres cuartas partes del capital emitido.
La decisión debe tomarse por una mayoría de tres cuartos de todos los votos emitidos. En caso de no estar representado el capital emitido necesario, se convocará una nueva junta general, que se celebrará entre dieciséis y treinta días después de la junta anterior y que, con independencia del capital representado, podrá adoptar una decisión válida sobre la propuesta de modificación de los estatutos o de disolución de la sociedad, a condición de que la decisión se adopte por mayoría de las tres cuartas partes de los votos emitidos.

Artículo 18

1. En caso de disolución de la sociedad, la liquidación será efectuada por el comité ejecutivo, bajo la supervisión del consejo de administración.
2. La junta general podrá conceder a los liquidadores una remuneración por su trabajo, como tal.
3. En la medida de lo posible, los presentes estatutos permanecerán en vigor durante la liquidación.

Saldo positivo

Artículo 19

El saldo de la liquidación se distribuirá entre los accionistas en proporción a sus tenencias de acciones. No se podrá efectuar ninguna distribución a la sociedad en el momento de la liquidación de las acciones que esta posea.